

**Primera Visitaduría General**

**Expediente número: 548/2015 (PADFUP-PAP)**

**Peticionario: AHH**

**Agraviados: IHH y  
AHH**

Villahermosa, Tabasco, 8 de noviembre de 2017

## **Lic. FJCS**

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento  
de Jalpa de Méndez, Tabasco  
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número 548/2015 (PADFUP-PAP), vistos los siguientes:

## **III. Observaciones**

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, inició, investigó e integró el expediente de petición del señor AHH, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de los CC. AHH e IHH, atribuibles a servidores públicos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco.

A continuación, se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos lógico - jurídico que a continuación se detallan:

### **A) Datos preliminares**

Que el 20 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 19:10 horas, se encontraba en su domicilio con sus dos hijos A y JC, ambos de apellidos HH, cuando su nuera le envía un mensaje, informándole que en su domicilio se encontraba la patrulla XXX de la policía municipal, en busca de su esposo IHH, por lo que de

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

inmediato se trasladó hasta dicho domicilio y al llegar, se percató que en el domicilio de su hijo se encontraban 3 elementos de la policía municipal y los CC. AGC, JHC, CEGC y DGC.

Le preguntó a uno de los elementos municipales, con qué derecho entraron al domicilio de su hijo, ya que era una propiedad privada, por lo que uno de ellos asumió su responsabilidad y manifestó que tenía razón y que se saldrían de la propiedad, por lo que al escuchar lo manifestado por el policía, la señora AGC señaló que ella vio que su hijo IHH salió corriendo de su domicilio robando una pantalla propiedad de ella.

Aproximadamente a las 20:00 horas del 20 de diciembre de 2014, entraron al domicilio de su hijo Isidro, los CC. JGC, DGC, Cruz AHH, JCHH, IHH, entre empujones, golpes, manotazos y jalones de cabello hasta la carretera principal Jalpa de Méndez-Chiltepec, donde se encontraba la patrulla XXX, quienes se llevaron a sus hijos A e I de apellidos HH.

El 22 de diciembre de 2014, a las 08:30 horas se presentó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, solicitando información sobre sus hijos y, en dichas instalaciones se encontraba una persona del sexo masculino quien portaba uniforme color azul marino, a quien le preguntó si sus hijos se encontraban en esas instalaciones respondiéndole que sí; sin embargo, aproximadamente a las 10:00 horas de ese mismo día, le informaron que sus hijos fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público de Jalpa de Méndez, Tabasco, por lo que se inconforma con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos narrados, pues considera que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita a esta Comisión Estatal que haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a sus derechos humanos y se proceda conforme a derecho.

Esta Comisión en respeto a la garantía de audiencia solicitó informes a la autoridad responsable el cual rindió como quedó reseñado en capítulos precedentes, asimismo, de oficio se realizaron las diligencias que fueron necesarias para la debida integración del expediente que hoy se resuelve.

### B) De los hechos acreditados

Antes de entrar al análisis de las constancias, es necesario precisar que la retención ilegal es la acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o **sin respetar los términos legales**, realizada por una autoridad o servidor público. En el caso que nos ocupa, después del estudio

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

realizado a los autos del expediente de petición se advirtió, que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco incurrieron en tal sentido ya que el aseguramiento de los agraviados AHH e IHH, se ejecutó el día 20 de diciembre de 2014, a las 21:45 horas.

En el mismo sentido, el Informe Policial Homologado (IPH), señala que la hora del evento fue a las 21:06 del 20/12/2014, por robo a casa habitación lo cual genera certeza a este Organismo Público de que los agraviados fueron privados de su libertad por la autoridad policial, más aún cuando la autoridad nunca lo negó.

Del análisis de los autos que integran el expediente, queda acreditado que los CC. A e I de apellidos HH fueron puestos a disposición **el día 22 de diciembre de 2014**, como se desprende del oficio XXXX/XXX/2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, que el policía segundo Julián Zapata Arias, comandante de la tercera guardia en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez (2013-2015), remitió a los detenidos al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación de ese municipio por haber sido detenidos por agresión física y posible delito de insultos y amenazas a la autoridad, obrando firma de recibido a las **09:40 horas**.

Habiendo determinado las circunstancias de la detención y de la puesta a disposición de los hoy agraviados ante autoridad competente, es importante analizar si existió justificación legal para el tiempo empleado por los elementos de Seguridad Pública Municipal. En ese sentido, de los párrafos previos se obtuvieron los siguientes datos:

- a) Los CC. A e I de apellidos HH, fueron privados de su libertad el **20 de diciembre de 2014, a las 21:45 horas**, en la ranchería san Lorenzo entrada a la ranchería la ceiba, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.
- b) La autoridad policial referida, puso a los hoy agraviados a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el 22 de diciembre de 2014, a las **09:40 horas**.

Para determinar si hubo justificación para emplear más de 35 horas en la puesta a disposición de la autoridad, se tendría que comprobar que las circunstancias así lo hayan dictado; sin embargo, el análisis de los autos se obtuvo que los señores A e I de apellidos HH posterior a su detención solo tuvieron **una diligencia** que consistió en llevarlo con el médico ARH adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal quien elaboró su correspondiente certificado médico el 20 de diciembre de 2014, a las

21:45 horas, para posteriormente ser recluido en los separos de la cárcel pública de Jalpa de Méndez.

Atento a lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que con las actividades que se realizaron posterior a la detención de los agraviados AHH e IHH, se empleó un exceso de tiempo sin que la autoridad aprehensora lo justificara.

## C) Derecho vulnerado

Del minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de petición, se genera la plena convicción de que la actuación de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, vulneraron los derechos humanos de los señores A e I de apellidos HH, mismo que puede clasificarse como **violación al derecho a la libertad en su modalidad de retención ilegal**.

Recordemos que para la retención ilegal, debe de existir la privación de la libertad injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, custodia, de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de un servidor público y por ende demorar su puesta a disposición de autoridad competente.

Acto que está por demás acreditado, ya que los agraviados A e I de apellidos HH, fueron detenidos por la posible comisión de un delito flagrante y en lugar de quedar a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, fueron ingresados a la cárcel pública del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y después de transcurrir más de **35 horas** fueron puestos a disposición del Agente de Ministerio Público Investigador, sin que se justificaran tal omisión, postergando cada vez más la detención, negándole su derecho a defenderse de las imputaciones y a que se le definiera su situación jurídica de manera pronta por autoridad competente.

Con esto se vislumbra que el personal de la Dirección de Seguridad Pública, pasó por alto la observancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, ya que si bien es cierto que los agraviados fueron detenidos en flagrancia por el delito de robo quedando en calidad de probables responsables, también lo es que les asistían garantías, como ponerlo inmediatamente a disposición de autoridad competente para dilucidar su situación jurídica, y empezar su defensa legal contra la imputación hecha a su persona, cosa que no ocurrió, ya que se acreditó que la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, los mantuvo en la cárcel municipal por espacio de más de 35 horas

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

sin que justificaran dicha conducta, violentándole su derecho humano al **debido proceso, legalidad y seguridad jurídica**, que engloba al Derecho a la Libertad, por lo que los agentes aprehensores no cumplieron con sus obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y él, siendo omisos en la puesta a disposición sin demora, de su persona.

En ese sentido, referirnos al ser humano implica necesariamente considerar todas y cada una de las cualidades, valores y características que le son propias, tanto físicas como psicológicas, y en contrasentido no se le concibe sin alguna de éstas, en virtud que forma un organismo integral, por lo que en el caso concreto la libertad es un derecho inherente al ser humano y puede afirmarse que su vulneración genera consecuencias que pudieran impactar en sus esferas vitales por ende, en su calidad y proyecto de vida.

En esa tónica, la **libertad** es un derecho consagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen, de ahí que la libertad sea la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno. Este derecho humano de libertad, no requiere de una definición doctrinaria compleja para que se comprenda, su obviedad deja ver con claridad lo que se protege y se traduce en poder realizar lo que uno quiere para desarrollarse como persona en sociedad, por lo que se deberán acatar las reglas para ello; y el Estado, respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

La **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, ha fijado en términos generales el concepto de **libertad y seguridad** en la sentencia del **caso Chaparro Álvarez**, estableciendo que la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido, es decir, ha fijado lineamientos que la autoridad debe respetar en los casos de detención flagrante, en razón de que la libertad constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

En otras palabras, sí el gobernado no respeta el derecho ajeno quien participe de su detención en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad, esto es, sin retraso injustificado o irracional, como en el caso que nos ocupa que los agraviados estuvieron a disposición de Seguridad Pública Municipal por más tiempo del establecido en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, que precisa que inmediatamente después de haber cometido el delito debe ser puesto a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La seguridad por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, el propósito de los Estados Americanos es consolidar

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

*“un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.*

Es decir, el derecho a la seguridad impone a la autoridad la obligación de respetar cada uno de los derechos humanos, para que la persona pueda disponer libremente de ellos salvo los casos en que la conducta quebrante el marco normativo en cuyo caso, no podrá gozar de esos derechos.

Esto es, la **Convención Americana** pretende emitir lineamientos para que los estado garanticen el derecho a la libertad a fin de evitar que las autoridades conculquen sus derechos al no existir causa legal como ocurre con los agraviados A e I de apellidos HH, que la autoridad municipal los retuvo indebidamente por más de 35 horas como quedó de manifiesto en el apartado de hechos acreditados.

El **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7).

Por lo tanto, podemos afirmar que la libertad en su aspecto general nos permitirá auto realizarnos en sociedad, conforme a nuestro libre albedrío, siempre siendo respetuosos de los derechos de terceros y de la normatividad aplicable a nuestra voluntad; ahora bien, en su aspecto específico esa libertad estará protegida por el Estado, otorgando a las personas la seguridad de que en caso que se le deba perturbar en el goce de su libertad, le asistirá la garantía de que se realizará por causa justificada, naciendo con eso la Seguridad Personal de la que habla el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En otras palabras el dispositivo citado establece la obligación del gobernado a respetar el derecho ajeno y a la autoridad la de no privar ilegalmente de la libertad al gobernado, garantía que ha quedado acreditado la autoridad municipal omitió cumplir vulnerando incuestionablemente el derecho a la libertad y seguridad personal del agraviado.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

Es por eso que la libertad y seguridad personal van de la mano, ya que la libertad en sociedad, debe de estar protegida por el Estado y a la vez garantizarle a las personas, que si hubiera la necesidad de restringir o limitar esa libertad, podrán estar seguros de que no será de manera arbitraria, si no por existir alguna circunstancia real para ello; por lo que con esto no se deja en desamparo a la persona a la que se le moleste en el goce de su libertad, dando paso a las garantías judiciales que el **artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** señala.

De lo anterior, se colige que el Estado al perturbar la libertad de las personas, este debe de normar su conducta bajo la literalidad del derecho positivo existente en su haber, por lo que garantizará que los procedimientos aplicables estén previamente establecidos y no se caigan en arbitrariedades como en el caso que en forma injustificada retuvo indebidamente a los peticionarios, naciendo con esto el derecho al **debido proceso**, por lo tanto su acto lo fundará en esas leyes y lo motivará erigiendo con esto el derecho a la **legalidad**, lo que dará como resultado la legitimación de su actuar, esto es, que será legal la intromisión del Estado en la coartación de prerrogativas fundamentales, ya que estará apegada a derecho, para finalmente dar paso con esto al derecho a la **seguridad jurídica**. Dichas aseveraciones se recogen de los **artículos 7.2, 7.3 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.3, 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 35 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.2 y 16.5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En términos generales los dispositivos mencionados, precisan que cualquier privación de libertad sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo sobre todo en la existencia de flagrancia, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas, como el de poner a la persona ante la autoridad judicial u homóloga que pueda revisar las circunstancias de su detención a fin de evitar que se continúen vulnerando los derechos humanos, lo cual guarda congruencia con lo plasmado en el **párrafo 64, 88, de la sentencia de 1 de febrero de 2006, del caso López Álvarez VS Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, artículo 16.5 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en su artículo 144, vigentes en el momento que se cometió la infracción**.

En ese contexto, los preceptos reseñados demuestran que la autoridad actuó incorrectamente toda vez, que los agraviados estuvieron en forma indebida a su disposición poco más de 35 horas al no remitirlos inmediatamente a la autoridad competente (Ministerio Público) para dirimir su situación jurídica, puesto que la falta

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona.

En este sentido, ha de entenderse que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción a tal libertad es siempre la excepción. Asimismo, si se opta por no llevarlo pronto ante autoridad competente y dejarlo privado de su libertad deliberadamente, también se le priva de presentar los recursos adecuados para regular la legalidad de su privación de la libertad. Así lo ha establecido la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, sentencia de fecha 29 de julio de 1988, párrafo 155.**

En ese sentido, el personal involucrado al dejar de conducirse conforme la normativa aplicable, rebasó sus límites facultativos, ya que retrasó el derecho que tenían los CC. A e I de apellidos HH, para defenderse de las imputaciones que les hacían y se le definiera su situación jurídica lo antes posible, siendo desproporcionado y por ende ilegal el tiempo que pasó al ser retenidos en la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, así como injustificada debido a que solo existió una diligencia posterior a la privación de su libertad, dejando a la vista que no velaron por la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, ni por los intereses de los afectados que estuvieron a resguardo de la policía municipal de manera injustificada como ha quedado asentado en párrafos precedentes, siendo concordante la anterior aseveración con el **párrafo 88 y 90, de la sentencia de 21 de septiembre de 2006, del caso Servellón García y otros vs Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Asimismo, no se puede perder de vista la importancia de que una autoridad revise sin demora la detención de alguna persona señalada como probable responsable, radica en detectar si dicho acto fue acorde a la normatividad y a la vez a la dignidad humana, conforme al principio de inocencia que tiene toda persona en el procedimiento instaurado. Así, la inmediatez a la que se hace alusión debe de contemplar las circunstancias de cada caso, sin que se justifique la prolongación de la detención por el simple hecho de haber sido señalado como probable responsable de algún delito, por más grave que sea su acusación. Lo anterior en concordancia con el **Manual Ampliado de Derechos Humanos para la Policía, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrafos 76, 77 y 78 del Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, artículo 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

En otras palabras, los encargados de hacer cumplir la ley inmediatamente después de detener en flagrancia deben dejar a disposición de la autoridad competente al detenido, a fin de que sea esa autoridad la que determine su situación jurídica y no retenerlos injustificadamente como es el caso que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal retuvieron por más de 35 horas a los peticionarios.

En ese orden de ideas, en el contexto de los derechos humanos, la tutela de estos, como bien se vio, su protección y defensa reviste un interés internacional, especialmente aquellos que se refieren al derecho a la Libertad, Seguridad Personal, Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, por lo que en este orden de ideas, bajo el principio *pacta sunt servanda* el Estado Mexicano, ha suscrito diversos tratados internacionales, cuya aceptación o adhesión, implica por sí mismo la intención de buena fe de incorporar las normas contenidas en dichos instrumentos internacionales, al cotidiano actuar de la autoridad en los tres niveles de gobierno; es decir la mera aceptación de instrumentos internacionales, obliga a las autoridades a desplegar su actuación bajo los parámetros establecidos por éstos; lo cual evidentemente no acontece en el caso en que se estudia, pues a la parte agraviada, le fueron vulnerados precisamente los derechos referidos.

Todas estas garantías anteriores, prohíben a las autoridades llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares; si han de realizarlos, deberán cumplir los requisitos previamente establecidos, a fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a que se dirijan dichos actos. Ello salvaguarda los derechos públicos subjetivos y, en consecuencia, las autoridades del Estado respetan los cauces que el orden jurídico pone a su alcance para que actúen. Mientras los órganos del Estado se apeguen a las prescripciones que la Constitución y las leyes les imponen para que sus actos no sean arbitrarios, los gobernados pueden confiar en que no serán molestados, siempre que no se actualice el supuesto de alguna norma que haga procedente el acto de molestia o privación.

Finalmente se colige, que la retención ilegal no tiene ni una justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, las cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen, y si estos son vulnerados, dicho proceso penal o administrativo en su aplicación dejaría de ser legítimo.

### IV. De la reparación del daño

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

La recomendación es el camino que debe tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser y lo hacen ser feliz, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido, se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, erigirse la Recomendación como un instrumento transcendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación, ha sido señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del **Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33)** quienes señalan que la reparación “*es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)*”.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el **artículo 1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

**“...PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS...”**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

**“...JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA...”**

De igual forma, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto de la reparación del daño:

**“...DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”**

**“...JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS...”**

### **A). De la reparación del daño**

La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

En el caso que nos ocupa ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada. Se gestan obligaciones sustanciales, como la reparación integral del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, rehabilitación, garantías de no repetición, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del Estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas, de este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Huilca contra Perú, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2005, párrafo 86**, en el que señaló: “...*toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...*”.

En ese sentido, al caso concreto tenemos que los señores A e I ambos de apellidos HH, al verse sometidos a una retención ilegal, se les violó su derecho a la libertad lo que los convierte en víctimas por haber vivenciado en primera persona dicha arbitrariedad, siendo por esto acreedor a obtener una reparación del daño; lo cual guarda congruencia con el **artículo 9.1 y 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Por tal razón es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de estos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior.

Esto se vincula también con el **artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013**, ya que nos señala que los señores A e I ambos de apellidos HH, al verse afectados en su libertad y seguridad personal, en las circunstancias ya descritas, son considerados víctimas de estos actos y por ende, deberán de repararles el daño.

Así las cosas, este Organismo Público pretende que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco repare las violaciones a los derechos humanos de los señores A e I ambos de apellidos HH, lo cual se puede conseguir al desplegar medidas de satisfacción y garantías de no repetición, en el entendido que las formas señaladas, son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que la autoridad, siguiendo el principio *pro-persona*, siempre debe buscar lo que más le convenga en derecho a la víctima y reparar el daño de manera integral.

En ese entendido, la reparación podría consistir en la **satisfacción** de los hoy agraviados, mediante la investigación de los hechos acreditados para deslindar las responsabilidades de los elementos policiacos involucrados, por lo tanto es procedente iniciar el procedimiento pertinente.

### **B). Garantía de no repetición**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

En términos del **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, y que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.

En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre **“Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad”** y **“Derechos Humanos y Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, lo anterior, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento.

### C). Del procedimiento administrativo

Que deberá iniciar en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, involucrados en los hechos debiendo imponer en todos los casos, las sanciones que resulten aplicables y remitir la documental que así lo acredite, sin soslayar que debe darse la intervención que corresponde a la peticionaria para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los **artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicable en el momento que se cometió la infracción.

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los **artículos 66, 67 fracción III y 71 de la Constitución Política Local**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios de Jurisprudencias:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

**“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL...”**

**“...EMPLEADOS PÚBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS...”**

Resulta oportuno aclarar, que la normatividad citada corresponde a la vigente al momento de suscitarse los hechos materia de la presente.

Ahora bien, el peticionario aportó el testimonio de los CC. MHO y de JCHH, quienes en esencia con relación a la detención de los agraviados manifestaron en su orden lo siguiente:

### **MHO**

“...el 20 de diciembre del 201, aproximadamente eran las 7:00p.m., me encontraba en mi domicilio ubicado en la entrada la ceiba sin número de la ranchería Mecoacán, San Lázaro en Jalpa de Méndez, Tabasco, ya que soy vecina de los señores IHH y MHC, este último en mención policía municipal que se encontraba en esos momentos borracho y no portaba uniforme y en las mismas condiciones se encontraban los señores DGC, JGC, CEGC, quienes entraron al interior del domicilio de IHH, a quien sacaron a rastras y por los cabellos y le golpearon en diversas partes de su cuerpo con los puños, señalado por la señora AGH, hermana de los presuntos policías que actuaron en contra de IHH, a quien acusaba de haberse robado una televisión, una computadora y un estéreo, siendo que el agraviado Isidro estaba tan borracho que no se podía mantener parado por sí mismo, siendo todo lo que tengo que manifestar...”(Sic)

### **JCHH**

“... El día 20 de Diciembre del 2014, a las 7:15 aproximadamente que mi padre AHH, recibió un mensaje por parte de mi cuñada de nombre GM, quien refería que urgía que fuera al domicilio de mi hermano IHH, ya que había sucedido un problema, por lo que acompañe a mi señor padre a través de su vehículo particular y llegando al lugar observe dos patrullas que estaban bloqueando el paso que lleva al domicilio de mi hermano. Al ver que no podíamos seguir con el vehículo, mi padre, mi hermano A y yo, nos bajamos para pedir que nos dieran acceso hasta el domicilio de mi hermano IHH, quien al verlo note que estaba alcoholizado, luego entonces ya habiendo ingresado en el interior de la casa cuando en eso entraron los señores DGC, JGC, CEGC, de los cuales me consta que son policías municipales pero que en esos momentos no portaban sus uniformes y se notaba que habían estado ingiriendo bebidas alcohólicas y tomando a mi hermano IHH comenzaron a golpearlo en distintas partes del cuerpo con sus puños abiertos y cerrados, y de ahí lo sacaron al patio de su casa donde uno de los policías de

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

nombre RCV, intento golpear a mi hermano Isidro con una regla metálica que se usa en la albañilería, pero como me atravesé para evitar que lo hiciera, esté me golpeo con dicho artefacto a un costado de mi pierna izquierda arrastrando tomándolo por sus brazos y lo pasaron entre alambrados causándole heridas hasta detenerse frente a una tienda de nombre “E” la cual señalo es propiedad de la señora AGC, ahí nos llevaban a los tres agarrados por las manos, entonces fue cuando mi señor padre A, le dijo a la señora AGC que ordenara al señor Rosario que me soltara lo cual procedió a hacer, al igual que a mi padre lo soltaron, entonces nos dirigimos hacia nuestro vehículo y fue cuando observe que apareció el señor Mario Hernández Catillo, el cual es esposo de la señora A y la patrulla donde subieron a mis hermanos I y A de apellidos HH, siento todo lo manifestado...” (Sic)

Sin embargo, al analizar los testimonios se advierte que ambos coinciden en señalar que las personas que sacaron del domicilio al señor IHH, fungen como policías municipales; y que el día de los hechos no vestían sus uniformes, lo que permite afirmar que se encontraban francos, por lo que los actos desplegados los hicieron en calidad de civiles y no de autoridad, en otras palabras, no actuaron en calidad de autoridad por lo tanto el peticionario tiene expedita la vía para promover las acciones legales que estime necesarios para que se investiguen los hechos de los que se duele.

Asimismo, el agraviado señaló que posterior al día de la detención observó que su hijo IHH, tenía golpes en la cabeza, pecho, espalda, brazo, estómago, piernas y una cortada en la planta del pie; en este sentido, lo que se justifica con el certificado médico practicado por la Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía), donde dictaminó que el señor IHH, presentaba las siguientes lesiones:

1. PRESENTA ZONA DE EDEMA DE MODERACIÓN LOCALIZADA EN EL HOMBRO DERECHO DE FORMA IRREGULAR DE 1 CM Y MEDIO EN SU DIAMETRO MAYOR, LA CUAL SE ENCUENTRA EN SU FASE FINAL DE CICATRIZACIÓN.
2. PRESENTA ZONA DE ESCORIACIÓN DERMOEPIDÉRMICA DE FORMA IRREGULAR LOCALIZADA EN LA REGIÓN DEL BRAZO DERECHO EN SU TERCIO MEDIO DE FORMA IRREGULARES UNA DE 1 CM Y MEDIO Y OTRA DE 1 CM MEDIO LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN FASE FINAL DE CICATRIZACIÓN.
3. PRESENTA OTRA ZONA DE EDEMA EN EL MUSLO DERECHO Y PIERNA IZQUIERDA COMPATIBLE POR CONTUSIÓN.
4. PRESENTA UNA HERIDA DE 3CM DE LONGITUD LOCALIZADA EN LA REGIÓN PLANTAR DEL PIE IZQUIERDO LA CUAL SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

No obstante lo anterior, en la comparecencia del 26 de noviembre de 2015, el propio ofendido señala que las personas que lo sacaron de su propiedad lo arrastraron hacia la carretera, y fue que lo entregaron a la policía municipal, por lo que esta declaración no genera convicción de que los golpes o lesiones que presenta hayan sido producidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez.

Es decir, los elementos de prueba son ineficaces para acreditar que la autoridad presuntamente responsable causó las lesiones que presentó al momento que fue clasificado por el personal médico de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto al no disponerse de elementos esta Comisión no puede hacer un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene a bien emitir con todo respeto la siguiente:

### V. Recomendación

**Recomendación número 104/2017:** Se recomienda al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda conforme a derecho, en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad, que participaron en la **vulneración al derecho humano de la libertad, en su modalidad de Retención Ilegal**, cometido en agravio de los señores A e I ambos de apellidos HH; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 105/2017.** Se recomienda al Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos responsables de los hechos narrados por el peticionario, se le dé vista a los agraviados con el propósito que comparezcan y manifiesten lo que a su derecho convenga; debiendo remitir documentales que acrediten el cumplimiento de lo instruido.

**Recomendación número 106/2017:** Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que mediante oficio se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención de personas relacionadas con alguna falta administrativa y/o presunta comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

presente recomendación, para que de esta manera se esté en condición de observar la **garantía de no repetición**. Para lo cual deberá enviar la documentación que acredite que tal acción se llevó a cabo.

**Recomendación número 107/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, vía oficio y/o circular, a efectos de que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición”, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre **Derechos Humanos y Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Recomendación número 108/2017:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, vía oficio y/o circular, a efectos de que en los términos citados en el apartado “Garantía de no repetición”, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “**Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad**”, a la que debe acudir el personal involucrado para evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo Público, fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes que incluya el cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

La presente **Recomendación** de acuerdo con lo señalado en el **artículo 4, de la Constitución Política del Estado de Tabasco**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las **Recomendaciones** de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO

o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los **artículos 71, párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta **Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles** siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta; o en su caso, de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente **Recomendación** no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E**

**PFCA  
TITULAR CEDH**

LIC.OCMC/M.D.OZA\*